

**FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA
AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
LA LEY N° 19.325, QUE ESTABLECE
NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTO Y
SANCIONES RELATIVOS A LOS ACTOS
DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
(Boletín N° 2318-18).**

SANTIAGO, agosto 30 de 2001.-

N° 177-344/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Presento a vuestra consideración una indicación sustitutiva a la moción parlamentaria que introduce modificaciones a la Ley N° 19.325 que "Establece normas sobre procedimiento y sanciones

relativos a los actos de violencia intrafamiliar" de las diputadas María Antonieta Saa Díaz y Adriana Muñoz D'Albora en actual tramitación parlamentaria, estableciendo una nueva regulación sobre la materia. La finalidad principal de este cambio es superar las dificultades observadas en la aplicación de la mencionada ley, a fin de dotar al sistema jurídico de una regulación eficaz y operativa que de respuestas integrales y oportunas frente al problema de la violencia en la familia.

I. ANTECEDENTES

1. El rol del Estado en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

Tenemos la convicción que el Estado debe tener un rol preponderante en la erradicación de la violencia intrafamiliar en nuestra sociedad, por cuanto ésta constituye una violación a los derechos esenciales de la persona humana y un obstáculo para el desarrollo y la profundización del proceso democrático.

En efecto, el valor jurídico asignado a la privacidad e intimidad de las personas impidió por largo tiempo reconocer como de competencia del Estado los hechos que ocurren en el seno de la familia, lo que dio lugar a que ésta pudiera convertirse, en cierto modo, en un territorio al margen de la ley, donde los valores de la integridad física y psicológica de sus integrantes, así como el de su libertad obedecieran a regulaciones determinadas por el arbitrio de la parte que detenta mayor poder.

2. El problema de la violencia intrafamiliar en el marco de la protección internacional de los derechos humanos.

Por otra parte, desde fines de la década pasada, ha comenzado a tomar fuerza la idea de la integralidad e interdependencia de los derechos humanos. Por ello, es preciso comprender, asimilar y apropiarse de la necesidad de protección de los derechos de las personas no sólo en el ámbito de lo público, sino también en el de las relaciones privadas, admitiendo la existencia de su transgresión en la intimidad de la vida familiar.

Existe consenso en la actualidad que la violencia intrafamiliar es un fenómeno de carácter social por su magnitud, su multicausalidad y los graves efectos que

produce, tanto a nivel individual como familiar y social.

En este contexto, la comunidad internacional, las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, han generado un marco jurídico de compromisos para los Estados. Dichos compromisos, poco a poco, los han llevado a un grado de permeabilidad frente a la necesidad de asumir la violencia intrafamiliar como problema público y no privado. Ello se ha expresado en la ratificación de tratados internacionales y regionales sobre la materia e iniciativas legales de orden interno.

Así, nuestro país es signatario de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer (1979) y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención Belem do Pará (1994).

En razón de esto, se han diseñado e implementado políticas que son el reflejo de los compromisos internacionales adquiridos. Así, hemos logrado una reforma constitucional que reconoce de manera explícita la igualdad entre el hombre y la mujer chilenos; hemos eliminado las arbitrarias diferencias existentes entre los hijos en razón a haber nacido dentro o fuera del matrimonio; hemos introducido modificaciones al ordenamiento penal en materia de abuso sexual; hemos presentado también un proyecto para la creación de los Tribunales de Familia. Asimismo, está en ejecución un Plan de Igualdad de Oportunidades entre hombres y Mujeres, que inició el año 2000 su segunda etapa y que se prolongará hasta el año 2010.

II. EL MARCO LEGAL VIGENTE.

La aprobación de la Ley N° 19.325, en el año 1994, representó un avance importante en términos de su mensaje social y del valor pedagógico que tiene reconocer la ilegitimidad de la violencia, de todo tipo de violencia, incluso la psíquica, como modo de resolver los conflictos en el seno de la familia.

Además, mediante esta ley, efectivamente se dotó a nuestro ordenamiento jurídico de mecanismos institucionales destinados a intervenir, desde la judicatura y las

instituciones policiales, en los casos de violencia al interior de la familia. Asimismo, se permitió la adopción de medidas cautelares de protección que impidieran la repetición de la Violencia Intrafamiliar, o evitaran, tal vez parcialmente, sus consecuencias para el grupo familiar.

Desde el punto de vista de las sanciones, lo más valorado de esta ley ha sido el expreso reproche que, su sola invocación, ha significado para quienes han sido llamados ante la autoridad judicial por haber ejercido violencia en contra de un miembro de su familia.

Sin embargo, el resultado de seguimiento y evaluación de casi seis años de aplicación, consignada en distintas investigaciones realizadas tanto respecto de usuarios de la ley como a operadores de la misma, demuestra la necesidad de introducir variados cambios.

1. Dificultades en la denuncia.

Se han detectado dificultades para que la denuncia recibida por las instituciones policiales sea debidamente recepcionada y transmitida a la autoridad judicial correspondiente. De esta manera, queda restringida la intervención de la red institucional, limitada a sólo dejar constancia de los hechos.

2. Retrasos en el procedimiento.

Se observa que el procedimiento sufre retardos no contemplados en la ley, al no estar claramente especificada la improcedencia de ciertos trámites no esenciales, como la ratificación de la denuncia, incrementando el riesgo de la víctima, ya que en el período que media entre la recepción de la denuncia y el comparendo, la persona afectada no cuenta con medidas de protección.

Respecto de estas medidas, el tribunal no las decreta, esperando "oír a la otra parte", no obstante que la ley no señala tal requisito, por lo que es necesario explicitar este deber judicial.

3. Problemas en las notificaciones.

Las notificaciones constituyen un problema serio, porque los encargados de

realizarlas no lo hacen oportunamente, debido a la sobrecarga de trabajo, a la gratuidad del trámite o al riesgo que puede implicar, viéndose el Tribunal en la necesidad de suspender la audiencia de conciliación y prueba. Aunque los denunciados señalan el domicilio laboral del ofensor, éste por lo general no se usa para notificarlo.

4. Asimetrías en la defensa.

La circunstancia de que una de las partes se presente con patrocinio letrado lleva muchas veces a la paralización del procedimiento en espera que la otra parte obtenga dicha asesoría.

5. Distorsión en la conciliación.

La conciliación, equivalente jurisdiccional al que deben instar los tribunales, ha sido entendida como "reconciliación" y en ella se ha privilegiado la mantención de la unión familiar por encima de la salud, la integridad física y psicológica de las personas afectadas. Por ello, las bases de acuerdo se han centrado en "pactos de no agresión", los que son difícilmente ejecutables y a cuyo respecto no existe efectivo seguimiento de su cumplimiento en cada caso. La mencionada conciliación pone término al juicio en la mayoría de los casos (92,5%) que "es la forma más rápida de terminar el procedimiento, pero no resuelve el problema de violencia intrafamiliar" (Investigación, El Agua p. 19).

6. Falta de aplicación de ciertos trámites.

Ha habido poca o nula aplicación de la facultad de decretar medidas para mejor resolver, lo que unido a la insuficiencia o falta de oportunidad en la rendición de las pruebas por la parte afectada, lleva a que la violencia no sea debidamente establecida en los procesos por Violencia Intrafamiliar.

7. La asistencia a terapia no se aplica bien.

De las sanciones que contempla la ley, la más usada es la asistencia a terapia como castigo para el autor de violencia intrafamiliar, a pesar que, desde el punto de vista científico la asistencia no voluntaria tiene escasas posibilidades de éxito. No

obstante que la ley establece un plazo mínimo de duración de ella y señala la obligación de que el Tribunal, o la institución a la cual éste delegue, realice el seguimiento del cumplimiento de la sanción, ello no se realiza.

8. Sanciones que no se aplican.

La conmutación de las sanciones de multa o prisión por trabajos al servicio de la comunidad no han sido operativos, ya que no se contemplaron los planes necesarios para ello en el nivel comunal.

III. EL PROYECTO QUE SE PROPONE.

En base a los antecedentes expuestos, someto a esta Honorable Cámara de Diputados, una indicación que sustituye íntegramente el texto del Proyecto de Ley actualmente en discusión, que Modifica la Ley N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar, moción parlamentaria de las Diputadas María Antonieta Saa Díaz y Adriana Muñoz D`Albora.

Los elementos esenciales de la propuesta son los siguientes:

1. Sustitución de ley vigente.

Se propone sustituir en su totalidad la ley actual. En efecto, se propone un nuevo cuerpo normativo denominado "Ley sobre Violencia Intrafamiliar".

Lo anterior se funda en una razón de técnica legislativa, por la variedad de cambios, y también en que dichos cambios la hacen ser una normativa realmente nueva, a pesar que recoge varios aspectos de la ley vigente.

2. Ampliación del concepto de violencia intrafamiliar.

La indicación amplía el concepto de violencia intrafamiliar en dos aspectos.

En primer lugar, busca comprender aquellos maltratos cuya ocurrencia afecte la salud física, psíquica o integridad sexual de la víctima, y en segundo término, para comprender conductas no comprendidas en la tipificación de delitos sexuales, pero que igualmente constituyen conductas sancionables

de no menor incidencia en el ámbito de las relaciones familiares.

3. Situación de riesgo.

Enseguida, se contempla la noción de riesgo inminente como consideración que deben tener en cuenta los jueces para decretar medidas de protección, prescindiendo del resultado de los hechos y como consideración que habilitará a las instituciones policiales para intervenir directamente, sin mediar resolución judicial.

4. Procedimiento.

En materia de procedimientos, los cambios más relevantes son los siguientes:

a. Radicación.

Para facilitar un conocimiento más completo del conflicto familiar, se sugiere radicar en el tribunal que sustancia un primer proceso, el conocimiento de las posteriores denuncias.

b. Información al denunciante.

Se establece la obligación de dar a conocer al denunciante los derechos que reconoce esta ley e informarla acerca de las gestiones judiciales inmediatas.

c. Denuncia.

Se especifican y detallan las menciones que debe contener la denuncia, a fin de que sea comprensiva de todos los elementos necesarios para que el tribunal se forme una pronta noción de la realidad de la familia y así actuar en consecuencia.

d. Deberes para organismos policiales.

Se especifican deberes para los organismos policiales, en el entendido de que en la mayoría de los casos son los primeros en tomar contacto con la persona afectada. Por ello, se especifica la obligatoriedad de recibir la denuncia, sin requerir certificado médico a la víctima y ponerla en conocimiento del tribunal así como la facultad y deber de actuar en caso de violencia flagrante o riesgo inminente para la víctima o su grupo familiar.

e. Deber de denuncia.

Se extiende la obligación de denuncia a los Directores de establecimientos relacionados con los procesos educativos y de conservación y reestablecimiento de la salud.

f. Acceso a Justicia.

Se propone que la falta de asesoría letrada no obste para hacer avanzar el procedimiento ni a la adopción de medidas de protección. Se establece de pleno derecho la representación judicial de niñas y niños.

g. Medidas de protección.

Respecto de las medidas de protección, se dispone su obligatoriedad verificados determinados supuestos, y la obligación del tribunal de ponerlas en inmediato conocimiento de las partes y organismos policiales y se conserva la facultad judicial de modificarlas en todo momento.

Estas medidas, cuando comprendan materias propias de otro juez natural, serán de competencia del tribunal que conoce de la violencia intrafamiliar mientras dure el proceso.

h. Prueba.

Se establece, en todo caso, el derecho de las partes a rendir prueba y su necesidad para los fines del procedimiento que se propone. Además, se amplía el sistema probatorio, admitiéndose como elementos capaces de producir convicción antecedentes no contemplados entre los medios de prueba que regula el Código de Procedimiento Civil.

i. Información que debe requerirse al Registro Civil.

Atendida la gravitancia que tiene en la nueva ley la existencia de antecedentes penales relativos a crímenes o simple delitos en contra de las personas, el tribunal deberá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación tanto el extracto de filiación del denunciado como las anotaciones especiales de violencia intrafamiliar.

j. Soluciones alternativas.

Quizás una de las principales modificaciones que se proponen consiste en diseñar un procedimiento que contemple distintas soluciones.

En efecto, se ha buscado diversificar el tipo de respuesta para abordar conflictos cuya naturaleza y distintas etapas de desarrollo, los hace particularmente complejos de abordar de una única forma. En este punto central se recoge la idea que el conflicto en la familia no debe ser totalmente arrebatado a las personas que están involucradas en él, debiendo permitirse la resolución o acuerdos entre partes, dejando la intervención sancionatoria del Estado como una alternativa posterior. Principio, por lo demás, plenamente vigente en la Reforma Procesal Penal en curso.

Consecuente con lo anterior, para mantener la posibilidad de acuerdos entre las partes, pero cautelando que estos no sean una vía rápida e indiscriminada de poner término al juicio y no amenacen bienes jurídicos fundamentales, se reemplaza la actual conciliación por la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, regulando los efectos del cumplimiento, así como de la infracción de dichos acuerdos. Tiene lugar, sin afectar la facultad de las partes de rendir prueba y por una única vez.

La dictación de la sentencia queda entonces condicionada al cumplimiento de obligaciones específicas y determinadas, incluidas las de carácter reparatorio y/o a la observancia, dentro de determinado tiempo, de las medidas de protección. El incumplimiento injustificado por el ofensor obliga al juez a dictar sentencia. El cumplimiento efectivo por un año extingue la responsabilidad por violencia intrafamiliar en la causa de que se trata.

5. Sanción.

La indicación propone innovar en materia de las sanciones. Ellas dan cuenta de un progresivo agravamiento de las consecuencias jurídicas para quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar. Así, se establecen sanciones restrictivas o privativas de libertad: la prisión, que significa privación de libertad de 1 a 60 días, la reclusión

nocturna de 1 a 120 días y multas de media a cinco Unidades Tributarias Mensuales. Se establece como medida accesoria la obligación de pagar o compensar a la víctima los perjuicios patrimoniales que los actos sancionados le hubiesen irrogado. La multa no será procedente en caso de una persona condenada.

También se propone que a solicitud del condenado, podrá conmutarse, por una única vez, la sanción impuesta por la asistencia de programas terapéuticos, siempre previa satisfacción de las medidas reparatorias impuestas en el fallo.

En definitiva, sólo se podrá acceder a la suspensión condicional de la dictación de la sentencia por una vez, al pago de una Multa, por una vez y a la conmutación por tratamiento terapéutico, por una vez. De esta manera, evidenciamos como el poder sancionatorio del Estado opera con rigor progresivo, dando diversas salidas al problema, dejando claramente establecido que la Violencia Intrafamiliar como modo de vida no es tolerada y lleva necesariamente a una sanción.

6. Potestades cautelares del juez.

El tribunal, para el cumplimiento de sus resoluciones y medidas de protección, contará con una facultad de apremio especial.

Para los casos en que las conductas de violencia intrafamiliar corresponda conocer a un tribunal con competencia penal, tendrá plena facultad para adoptar medidas de protección. En todos los casos en que un acto de violencia intrafamiliar sea constitutivo de delito la pena se aumentará en un grado.

7. Delito.

Otro importante aporte de este Proyecto es que se tipifica y sanciona como ilícito penal el maltrato habitual, producido en el contexto de la familia, que causa grave o irreparable daño a la víctima.

Por los motivos señalados, y en uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación sustitutiva al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

- Para sustituir el Proyecto de Ley por el siguiente:

"Artículo 1º.- Sustitúyese la Ley N° 19.325 que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar, por la siguiente:

"LEY SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

1º De la Violencia Intrafamiliar.

Artículo 1º.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto regular las consecuencias y sanciones de la violencia intrafamiliar, así como el procedimiento para la determinación de las responsabilidades que de ella derivan.

Artículo 2º.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la salud física, psíquica o la integridad sexual de quien tenga respecto del ofensor la calidad de ascendiente, descendiente, adoptado, colateral consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive y del cónyuge, sea que vivan o no bajo el mismo techo y cualquiera sea la edad o condición del afectado.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente se ejecute en contra de la persona con la que se mantiene una relación de convivencia, sobre los hijos de aquella, entre los padres de un hijo común, aun cuando no medie convivencia ni matrimonio, o cuando recaiga en personas menores de edad o discapacitados que se encuentren bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

Cuando los hechos constitutivos de actos de violencia intrafamiliar importen la comisión de alguna de las faltas contempladas en los números 4º o 5º del artículo 494 del Código Penal, se regirán por el procedimiento y se le aplicarán las sanciones contempladas en la presente ley.

Artículo 3º. Situación de riesgo. Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, que pueda afectar directamente los bienes

jurídicos señalados en el artículo anterior, aún cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19.

En estas situaciones, Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones, deberán actuar según lo dispuesto en el artículo 32.

2º De la competencia y del procedimiento

Artículo 4.-Competencia. Los conflictos a que dé origen la comisión de maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, serán de conocimiento del Juez Letrado de Turno en lo civil dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre ubicado el hogar donde vive la persona afectada.

El tribunal donde se hubiere promovido un proceso por violencia intrafamiliar será competente para conocer de las demás demandas o denuncias que sean presentadas o deducidas entre las mismas partes, o en contra de la misma persona por otro integrante del grupo familiar.

Lo dispuesto en el inciso precedente no tendrá lugar en caso que la persona afectada tenga domicilio en otro territorio jurisdiccional.

Artículo 5.-Procedimiento. El procedimiento respectivo se regirá por las normas que se establecen en el presente párrafo y en forma supletoria por las reglas comunes a todo procedimiento que se contienen en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 6.- Inicio del procedimiento. El juicio se iniciará por denuncia, oral o escrita, o por demanda, que podrá ser formulada o deducida por la persona afectada, sus ascendientes, descendientes, guardadores, tutores, curadores o cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos.

Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones estarán obligados a recibir todas las denuncias por Violencia Intrafamiliar que se les formulen, sin exigir certificado médico, y deberán ponerlas en conocimiento del juez competente, a más tardar

al día siguiente hábil. El incumplimiento de este deber será sancionado con multa de 1 a 4 Unidades Tributarias Mensuales.

No corresponderá al funcionario policial o judicial que reciba la denuncia evaluar el mérito de su contenido, exigir antecedentes que acrediten la efectividad de la misma, ni exigir acreditar o documentar el vínculo de parentesco o la condición invocada.

En todo caso, dicho funcionario deberá informar a la persona que efectúe la denuncia sobre el procedimiento especial que se contempla en esta ley y los derechos que le asisten, de lo que dejará expresa constancia en el Parte Policial o expediente, según corresponda.

Artículo 7.- Obligación de denunciar. Los Directores de establecimientos de salud y educacionales, sean públicos o privados que en razón de su cargo tomen conocimiento de maltratos constitutivos de violencia intrafamiliar, se encuentran obligados a denunciarlos. Asimismo, los profesionales y técnicos relacionados con la conservación y restablecimiento de la salud o con el proceso educativo formal, deberán informar a dichos directores los hechos señalados.

Igual obligación recae sobre quienes detentan el cuidado personal de alguna persona menor de edad o incapaz, cuando el maltrato afectare a estos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado con multa de 1 a 4 Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 8.- Contenido de la denuncia o demanda. La denuncia o demanda por violencia intrafamiliar deberá contener:

1. Una narración circunstanciada de los hechos en que se funda;
2. Individualización del autor o autores, incluyendo su domicilio o lugar donde pueda ser habido, si se conocieren;
3. La indicación de la o las personas que componen el grupo familiar afectado y su domicilio o residencia;

4. Una relación del riesgo o peligro que afecte o pueda afectar la salud física o psíquica o la integridad sexual de la víctima y su grupo familiar, de acuerdo a la apreciación de la persona que denuncia.

En toda denuncia que se formule ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones, en que no conste alguna de las menciones anteriores, la institución que la haya recibido practicará de oficio las diligencias necesarias para su determinación, cuyo resultado se indicará en el mismo parte policial que se envíe al tribunal, al transcribir la denuncia respectiva, en un plazo que no podrá exceder las 48 horas. En la práctica de estas diligencias las instituciones policiales deberán guardar reserva de la identidad del denunciante.

El incumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior generará las responsabilidades funcionarias que correspondan, de acuerdo a las reglas generales.

Artículo 9°.- Representación. En estos juicios las personas podrán actuar y comparecer personalmente, sin necesidad de mandatario judicial ni de abogado patrocinante.

Si una de las partes fuera patrocinada por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y la otra parte no dispusiere de medios suficientes para sufragar su defensa, el tribunal designará a un abogado de la respectiva Corporación de Asistencia Judicial, de otro organismo público o privado que preste asistencia jurídica gratuita o, en su defecto, nombrará un abogado de turno. Dicha designación, en ningún caso, suspenderá el curso del procedimiento.

Tratándose de menores de edad o de incapaces, el abogado o procurador que los represente judicialmente se constituirá como curador ad-litem por el sólo ministerio de la ley, sin necesidad de discernimiento, ni rendición de fianza.

Artículo 10°.- Notificaciones. La demanda o citación por denuncia será notificada en forma personal a la persona denunciada o demandada, pudiendo la actuación realizarse en cualquier día o lugar, entre las seis y las veintitrés horas.

Podrá sustituirse la notificación personal por la entrega de una cédula que contenga copia íntegra de la resolución y de la demanda o denuncia, o de un extracto de ella, visado por el Secretario del Tribunal, previa verificación por el ministro de fe que realice la diligencia, y con el sólo mérito de su certificación, del domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona denunciada o demandada y del hecho de encontrarse en el lugar del juicio. La cédula deberá entregarse a una persona adulta que se encontrare en alguno de los lugares indicados, debiendo el ministro de fe dejar constancia de la notificación. Podrán actuar como ministros de fe, para estos efectos, los receptores judiciales, los funcionarios del tribunal que hubieren sido comisionados a tal efecto, notarios públicos o, finalmente, los oficiales del Registro Civil, en aquellos lugares en que no exista notario.

En todo caso, el tribunal podrá disponer que la primera notificación se realice por carta certificada que de cuenta de la resolución y de la demanda o denuncia, en alguno de los lugares indicados en el inciso precedente. Esta notificación se entenderá practicada desde el día subsiguiente a aquel en que fue expedida, debiendo el Secretario del Tribunal dejar constancia de esta última fecha en el expediente.

Las demás notificaciones que tuvieren lugar se practicarán conforme a lo dispuesto en el inciso precedente.

Excepcionalmente y por resolución fundada, el Juez podrá ordenar que las notificaciones se practiquen por personal de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones.

Artículo 11°.- Información complementaria. Junto a la resolución que provea la demanda o denuncia, el tribunal requerirá del Servicio de Registro Civil e Identificación, por la vía que estime más rápida y efectiva, una copia del extracto de filiación de la persona denunciada o demandada y un informe sobre las anotaciones que éste tuviere en el Registro Especial que establece el artículo 31 de la presente ley.

Artículo 12°.- Audiencia. Recibida la denuncia o demanda, el Tribunal citará a la

persona denunciante o demandante, afectada y denunciada o demandada, a un comparendo que deberá celebrarse dentro de los ocho días hábiles siguientes, bajo el apercibimiento de procederse en rebeldía de quien no asista.

Las partes deberán concurrir a la audiencia con todos los antecedentes y medios de prueba de que dispongan.

Adicionalmente, si el tribunal lo estima conveniente, podrá citar a otras personas que compongan el núcleo familiar.

Artículo 13°.- Desarrollo de la audiencia. Luego de oír a las partes o en rebeldía de cualquiera de ellas, el tribunal recibirá la causa a prueba, señalando los puntos sobre los cuales ésta debe recaer, debiendo las partes rendir a continuación aquella que ofrezcan. En caso que la prueba no alcance a ser expuesta en una sola audiencia, continuará su examen en forma sucesiva al día siguiente hábil, hasta su total desarrollo.

El tribunal deberá disponer la habilitación de horarios especiales para estos efectos, de no ser posible su realización dentro de su horario normal de funcionamiento.

Cuando se proceda a tomar declaración a una persona menor de 18 años, sea en calidad de víctima o de testigo, se procederá siempre sin la presencia de la persona denunciada o demandada, o de cualquier otra persona que pueda afectar la libertad de su deposición o impedir su libre declaración, lo que el juez ponderará según la edad y madurez del niño o niña que declara.

Terminado el examen de la prueba, el tribunal dictará sentencia sin más trámite, debiendo entregar copia escrita de la misma a las partes dentro de tercero día, todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en los tres artículos siguientes.

La sentencia deberá incluir las indicaciones que establecen los números 1°, 4° y 6° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, y deberá contener un pronunciamiento sobre la ocurrencia del maltrato, la responsabilidad del denunciado o demandado y, en su caso, la sanción que se le aplica.

Esta sentencia sólo producirá cosa juzgada material respecto de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del ofensor.

Artículo 14°.- Suspensión condicional de la dictación de la sentencia. Si en la declaración de la persona denunciada o demandada existe un reconocimiento de los hechos y concurren antecedentes que permitan presumir fundadamente que no existe peligro de violencia futura, el juez podrá suspender condicionalmente la dictación de la sentencia, cuando concorra una o más de las siguientes circunstancias:

1. Que se hayan establecido y aceptado por las partes involucradas obligaciones específicas y determinadas respecto de su comportamiento recíproco, entre las que se deberán incluir obligaciones de carácter reparatorio en favor de la víctima.

2. Que se haya adquirido compromiso de observancia, por parte de la persona denunciada o demandada, de una o más de las medidas de protección establecidas en el siguiente párrafo, por un lapso no inferior a seis meses ni superior a un año.

En caso de cumplimiento efectivo de las obligaciones acordadas o de las medidas aplicadas, durante el lapso establecido, se deberá dictar sentencia declarando la extinción de la responsabilidad de la persona denunciada o demandada en la causa que motiva dicha resolución.

En caso de incumplimiento injustificado de una o más de las obligaciones acordadas o de las medidas aplicadas, el Tribunal, procederá a constatar el hecho y dictará sentencia. Asimismo, si la persona denunciada o demandada incurre en nuevo acto de violencia intrafamiliar en el periodo de condicionalidad, se acumularán los antecedentes al nuevo proceso, debiendo el tribunal dictar ambas sentencias conjuntamente.

En los casos previstos en este artículo, las resoluciones se inscribirán por el Servicio del Registro Civil e Identificación, en el Registro Especial que establece en el artículo 31 de esta ley, para los efectos del artículo siguiente, pudiendo comunicarse su contenido sólo al tribunal que lo requiera, en

causas por violencia intrafamiliar en contra de la misma persona.

Artículo 15°.- Improcedencia de la suspensión condicional. No procederá la suspensión condicional de la dictación de la sentencia cuando la persona denunciada o demandada haya sido condenada por crimen o simple delito contra las personas o por los delitos contemplados en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro II del Código Penal o por actos constitutivos de violencia intrafamiliar. Tampoco procederá cuando no haya dado cumplimiento a condiciones impuestas en causa anterior conforme al mecanismo de suspensión condicional de la dictación de la sentencia.

Artículo 16°.- Medidas para mejor resolver. En todo caso, y mediante resolución fundada, el tribunal podrá no dictar sentencia al finalizar la audiencia, decretando medidas para mejor resolver, si las considerare necesarias para una acertada decisión.

En uso de esta facultad, además de las medidas establecidas en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal podrá solicitar informes médicos, psicológicos, sociales u otros de similar naturaleza que estime convenientes. Podrá asimismo solicitar informes o antecedentes de organismos de la Administración del Estado, de las Municipalidades y de instituciones del sector privado.

En la misma resolución deberá fijar un plazo para su cumplimiento, pudiendo dar aplicación a los apremios que establece el artículo 420 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 17°.- Regulación de la prueba y sentencia. La prueba se regulará y apreciará según las reglas de la sana crítica.

En estos juicios no regirán las inhabilidades contempladas en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 18.- Apelación. La apelación de la sentencia definitiva y de cualquier resolución susceptible de este recurso se podrá interponer de manera verbal, se verá en cuenta, y sin esperar la comparecencia

personal de las partes, gozando de preferencia para su fallo.

El recurso se concederá en el solo efecto devolutivo, con excepción de aquel que se interponga en contra de la sentencia definitiva condenatoria. En este último caso, permanecerán vigentes las medidas de protección que se hubieren decretado. Asimismo, se concederá también en ambos efectos la apelación de la resolución que decreta el alzamiento de una medida de protección.

3° De las Medidas Judiciales de Protección

Artículo 19°.- Medidas de protección. El juez de oficio o a petición de parte, desde el momento de la recepción de la denuncia o demanda, deberá, en caso que las circunstancias así lo requieran, decretar cualquier medida de protección destinada a disminuir el riesgo en que se encuentre la persona afectada o su grupo familiar, garantizar su seguridad e integridad física, psíquica o sexual, su convivencia tranquila, así como su subsistencia económica.

Al efecto y sin que ello sea taxativo, podrá:

a. Prohibir, restringir o limitar la presencia de la persona denunciada o demandada en el hogar común;

b. Prohibir, restringir o limitar la presencia de la persona denunciada o demandada al lugar de trabajo o estudios de la persona ofendida u otros especificados, a menos que por trabajo o estudio deba también concurrir;

c. Ordenar el reintegro al hogar de quien injustificadamente haya sido obligado a abandonarlo;

d. Garantizar la entrega inmediata de los efectos personales de quien haya dejado el hogar común;

e. Prohibir o limitar la concurrencia de la persona denunciada o demandada al lugar de estudio o cuidado de los hijos menores de edad;

f. Prohibir el hostigamiento o amenaza, por cualquier medio, a la persona afectada;

g. Prohibir el porte y tenencia de armas a la persona denunciada o demandada, lo que se llevará a cabo según las normas pertinentes de la Ley 17.798;

h. Fijar alimentos provisorios. Esta medida se considerará en forma especial cuando se disponga la salida de la persona denunciada o demandada del hogar común;

i. Establecer un régimen de cuidado personal, crianza y educación de los hijos o menores que integren el núcleo familiar;

j. Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos sobre el inmueble de propiedad de cualquiera de los miembros del núcleo familiar que sirva de residencia principal de la familia y los muebles que la guarnecen, cualquiera sea el régimen fijado para su administración, o, en su caso, ordenar la facción de inventario de los mismos.

En caso que una medida haya sido solicitada por la persona denunciante o demandante, sólo podrá rechazarse por resolución fundada.

En caso de haber sido formulada la denuncia por un tercero, el juez podrá decretar, como medida de protección, la obligación de mantener su nombre en secreto y otras que estime pertinentes, según el caso.

Se presumirá que existe riesgo de afectación directa de los bienes jurídicos protegidos por esta ley para la persona afectada y el grupo familiar en los siguientes casos: la existencia de reiteradas denuncias de violencia intrafamiliar en contra de la persona denunciada o demandada; el que este último haya sido condenado anteriormente por violencia intrafamiliar, o se encuentre procesado o condenado por crimen o simple delito contra las personas, o por los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro II del Código Penal y, finalmente, el haber precedido a la violencia intimidación de grave daño en contra de la víctima o de otros miembros del grupo familiar por parte del agresor.

El Tribunal, en todo caso, deberá considerar en forma especial los casos en que la persona afectada fuere menor de edad, adulto mayor, discapacitada o se encontrare embarazada.

Artículo 20°.- Duración de las medidas de protección. Las medidas se prolongarán por un lapso que no exceda de 6 meses, pudiendo, en todo caso, mantener su vigencia durante todo el proceso. El Tribunal, en cualquier etapa del juicio, tanto de oficio como a petición de parte y con conocimiento de causa, podrá ampliarlas, limitarlas, modificarlas, sustituirlas o dejarlas sin efecto.

La sentencia definitiva podrá determinar la mantención de una o más medidas de protección, hasta por un período que no exceda el año contado desde la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 21.- Ampliación de competencia. Toda regulación del régimen provisorio o definitivo, sobre derecho a alimentos, cuidado personal o derecho a mantener con el hijo o hija una relación directa o regular, así como la aplicación de los apremios que correspondan al respecto, serán de competencia del mismo tribunal que conoce de la causa por violencia intrafamiliar mientras dure el juicio, hayan sido decretados por éste o por el tribunal naturalmente competente.

Terminado el proceso por violencia intrafamiliar, iniciado que sea un proceso sobre algunas de las materias señaladas en el inciso anterior, divorcio o separación de bienes, se tendrán como provisionales las medidas ya decretadas en el procedimiento establecido en esta ley.

Artículo 22°.- Notificación de las medidas. La resolución que imponga alguna de las medidas contempladas en el artículo 19, se pondrá en conocimiento de las partes, de quien se encuentra obligado por ellas, según sea el caso, y de quienes deban hacerlas cumplir, por la vía más rápida y expedita posible.

4° De las responsabilidades y sanciones

Artículo 23.- Sanciones. Se castigará al autor de maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar con alguna de las siguientes sanciones.

1. Prisión, en cualquiera de sus grados.
2. Reclusión nocturna de 1 a 120 días.
3. Multa, a beneficio municipal de la comuna del domicilio del denunciante o demandante, de media a cinco Unidades Tributarias Mensuales.

Para la determinación de la sanción, el tribunal deberá considerar la gravedad del maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, la reiteración de su ocurrencia o la habitualidad con que se haya ejecutado, y la existencia de condenas anteriores por violencia intrafamiliar.

En caso de tratarse de una segunda condena por violencia intrafamiliar, el juez no podrá aplicar la sanción de multa.

Artículo 24.- Perjuicios patrimoniales. La sentencia establecerá la obligación del condenado de pagar a la víctima los perjuicios de carácter patrimonial que se hubieren ocasionado con la ejecución del o los actos constitutivos de violencia intrafamiliar objeto del juicio, incluyendo la reposición en dinero o en especie de bienes dañados, destruidos o perdidos. Estos perjuicios serán determinados prudencialmente por el juez.

Artículo 25.- Conmutación de las sanciones. El juez podrá, a solicitud del condenado, conmutar el cumplimiento de la medida impuesta, en los casos y formas regulados en el presente artículo, por su asistencia a determinados programas terapéuticos, bajo el control del Servicio Nacional de la Mujer, los Centros de Diagnóstico del Ministerio de Educación o los centros comunitarios de Salud Mental Familiar, lo que determinará en la resolución que acepte la conmutación.

Para proceder a la conmutación se requerirá:

Haber dado cumplimiento satisfactorio a la obligación establecida en el artículo precedente, y,

No haber sido el condenado previamente sancionado por violencia intrafamiliar.

Artículo 26.- Formalización de la medida de tratamiento. Las instituciones que realicen los tratamientos, deberán dar cuenta al respectivo tribunal del inicio y término de la misma.

Corresponderá a estas instituciones definir la pertinencia de la terapia, el tipo de intervención y la duración de la misma en cada caso, de lo que darán inmediata cuenta al tribunal.

Artículo 27.- Multa. El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia definitiva, a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término por un lapso no superior a los 15 días. En caso contrario, podrá sustituirse su cumplimiento por un día de arresto o reclusión nocturna por cada media Unidad Tributaria Mensual.

Lo anterior será aplicable a las sanciones de multa establecidas en los artículos 6 inciso segundo y 7 inciso final, las que deberán ser aplicadas por el juez que conoce de la causa por violencia intrafamiliar.

Artículo 28.- Cumplimiento de la medida de tratamiento impuestas por conmutación de la condena principal. El cumplimiento o incumplimiento de las medidas de tratamiento de que trata el artículo 25, deberá ser puesto en conocimiento del tribunal por el propio beneficiado con ella, dentro del mes siguiente a su término. Recibido, el tribunal deberá dar por cumplida la sanción impuesta.

Cuando se hubiere dado lugar al cumplimiento de la medida de tratamiento impuesta como conmutación, el tribunal oficiará al Servicio de Registro Civil e Identificación, ordenando omitir del Certificado de Antecedentes la anotación por violencia intrafamiliar respecto de la persona condenada, debiendo conservarla para el sólo efecto ser remitida a un tribunal que conoce por violencia intrafamiliar.

En caso de incumplimiento, a solicitud de parte interesada o por informe de la institución tratante, el tribunal procederá a ordenar el cumplimiento de la sanción originalmente impuesta en la sentencia.

5° Disposiciones generales.

Artículo 29.- Facultad de apremio. Para el cumplimiento de las resoluciones y medidas de protección decretadas conforme a esta ley, el juez podrá imponer multa que no exceda 1 Unidad Tributaria Mensual o arresto de hasta 30 días.

Para el cumplimiento de las medidas de protección, contará además con la facultad de ordenar el auxilio de la fuerza pública y la facultad de allanamiento y descerrajamiento si fuera necesario.

Artículo 30.- Violencia intrafamiliar constitutiva de delito. En caso que el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar importare la comisión de un crimen, simple delito o falta, con excepción del caso previsto en el inciso tercero del artículo 2, el Ministerio Público deberá solicitar al Tribunal de Garantía o al Tribunal Oral en lo Penal, según corresponda, la aplicación de las medidas de protección reguladas en el artículo 19 de la presente ley, en los mismos casos y con el mismo objeto que en él se prescriben.

Sin perjuicio de lo anterior, siempre corresponderá al tribunal que primero tome conocimiento de los hechos, adoptar las medidas de protección que correspondan.

La violencia intrafamiliar constitutiva de delito se considerará revestida de una circunstancia agravante, sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales.

Artículo 31.- Registro de sanciones. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá llevar un Registro Especial de las personas que hayan sido condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autoras de violencia intrafamiliar, así como de las resoluciones que se ordene inscribir al tenor de la presente Ley.

El tribunal, ejecutoriada que sea la sentencia, deberá oficiar al Registro Civil, individualizando al condenado y la sanción aplicada por el hecho de violencia intrafamiliar, circunstancias que el mencionado Servicio hará constar en su respectivo Certificado de Antecedentes. Este Registro especial será puesto en conocimiento

del tribunal a solicitud de éste, en los casos regulados en la presente ley.

Artículo 32.- Deberes de las policías. En caso de flagrancia de un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, los funcionarios de Carabineros de Chile, o de la Policía de Investigaciones de Chile deberán proceder a adoptar todas las medidas tendientes a evitar de manera inmediata su ejecución o continuación, según sea el caso.

En virtud de ello podrán:

a) Ingresar al lugar en que estén ocurriendo los hechos, de ser el caso.

b) Efectuar la detención de la persona que agrede.

c) Decomisar los instrumentos que pudieren ser utilizados en actos de similar naturaleza.

d) Brindar a la víctima los medios de asistencia, protección e incluso de transporte, que sean necesarios de acuerdo a las circunstancias.

En caso de detención, el detenido será presentado al tribunal competente a primera audiencia, considerándose el parte policial respectivo como antecedente suficiente para constituir denuncia.

Artículo 33°.- Maltrato habitual. El que habitualmente ejerza violencia física, psíquica o ambas, sobre una persona que tenga a su respecto alguna de las calidades referidas en el artículo 2, y de ella derivare grave o irreparable daño a la víctima, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, a menos que el hecho merezca una pena mayor."

Artículo 2°.- Modificación a la ley 16.618, denominada Ley de Menores. En el

inciso segundo del artículo 62 de la Ley 16.618, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 6° del DFL N° 1, de 2000, de Justicia, intercálese, a continuación de la expresión "similares," y antes de la expresión "será", la expresión: "como la Ley sobre Violencia Intrafamiliar,".

Disposiciones transitorias

Artículo 1° Transitorio.- La disposición contenida en el inciso 1° del artículo 29 de la presente ley, entrará en vigencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° transitorio de la Ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

En aquellos lugares en que la disposición no haya entrado en vigencia en razón de lo previsto en el inciso anterior, la facultad establecida en el inciso primero antes citado, se entenderá conferida al tribunal que ejerza jurisdicción en materia criminal competente para conocer del delito.

Artículo 2º Transitorio. Los procedimientos por actos de violencia intrafamiliar iniciados al amparo de la ley 19.325, se seguirán substanciando conforme al procedimiento establecido en esta ley, con excepción de lo previsto en el artículo 23."."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

ADRIANA DELPIANO PUELMA
Ministra
Directora del Servicio Nacional de la Mujer

JOSE ANTONIO GÓMEZ URRUTIA
Ministro de Justicia